

APELACION SENTENCIA No. 155

Martha Isabel Acevedo Betancurt <marthaisabela01@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;maria angelica uribe cornejo <angelica.ucornejo@hotmail.com>;Viviana Cortés <beltrancortesabogados@outlook.com>;gina.rojas10@hotmail.com <gina.rojas10@hotmail.com>

REF: Proceso Declaración Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial
Demandante GYNA MARCELA ROJAS CORTES
Demandadas: SOFIA GARCIA ROJAS y MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE.
Rad: 2021-473-00

ASUNTO: recurso Apelación en contra de la sentencia de fecha trece (13) de septiembre proferida por el juzgado cuarto de familia del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado de la referencia.

Con el debido respeto y dentro del plazo establecido por el Código General del proceso, me permito incoar RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia No. 155 del 13 de Septiembre, proferida por la señora Juez cuarta de Familia de Bucaramanga.

Así mismo me permito anexar por escrito la sustentación del RECURSO DE APELACION, del cual en este mismo mensaje electrónico remito a los sujetos procesales.

Bucaramanga – Santander, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D

REF: Proceso Declaración Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial
Demandante GYNA MARCELA ROJAS CORTES
Demandadas: SOFIA GARCIA ROJAS y MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE.
Rad: 2021-473-00

ASUNTO: recurso Apelación en contra de la sentencia de fecha trece (13) de septiembre proferida por el juzgado cuarto de familia del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado de la referencia.

MARTHA ISABEL ACEVEDO BETANCUR, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63346982 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193627 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en al Carrera 34 A No. 10 – 60 barrio Los Pinos – Bucaramanga, correo electrónico: marthaisabela01@hotmail.com, celular: 3166244947, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, representada legalmente por su señora madre MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 320 del Código General del Proceso, procedo dentro de los términos señalados en el artículo 322 del mismo ordenamiento Jurídico a interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 155 de fecha trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga - Santander, donde fueron negadas mis pretensiones, por lo cual procedo a llevar a cabo las siguientes apreciaciones conforme a los reparos hechos en su oportunidad.

La sentencia recurrida accede a las pretensiones de la demandante, incurriendo en defecto por error manifiesto en la apreciación de la prueba, como quiera que la señora Juez Cuarta de Familia, llevó a cabo la valoración de la prueba de manera arbitraria, caprichosa e irracional, omitiendo la valoración de pruebas determinantes

para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por probado el extremo inicial de la Unión marital de hecho propuesto en la demanda por parte de la Señora GINA MARCELA ROJAS, esto es a partir del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015), incurriendo en error factico por indebida apreciación de la prueba así:

PRIMERA: Inicia la Señor Juez la apreciación probatoria afirmando que la defensa se fincó en la declaración extra juicio que realizaron los compañeros permanentes en el año 2019, en la cual afirmaron que convivían desde hace un (1) año y medio atrás, respecto de la cual se manifiesta el Despacho afirmando que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante cuando afirma que siendo el objeto del trámite en el cual fue utilizada, es decir en un proceso de reducción de cuota alimentaria, no precisaba en su momento definir la Unión marital de hecho

Considera la defensa de la parte pasiva que la señora Juez, da una interpretación errónea en este aspecto, pues no es que con ese documento se quisiera crear o dar por sentada una unión marital de hecho, sólo que se quería probar que evidentemente la pareja llevaba a esa fecha un año y medio viviendo juntos compartiendo techo, cama y mesa, tiempo además que para ese momento no alcanzaría para declarar una unión marital de hecho, como quiera que la Ley es clara en cuanto a que para este efecto, se requiere un mínimo de convivencia de dos (2 años) No puede el Despacho ignorar que esta prueba se llevó a cabo bajo la rigurosidad del juramento, y que además es la única prueba en el proceso, que demuestra la voluntad de las dos partes de reconocer la convivencia desde la fecha señalada, pues tanto el señor JOSE LUIS GARCIA, como la señora GINA MARCELA ROJAS, consintieron en acudir libremente a una notaría y esto lo hicieron por recomendación de su abogada, que resulta ser la misma profesional del derecho que hoy funge como representante de la señora GINA MARCELA ROJAS en el proceso que nos ocupa, por cuanto no puede alegarse ignorancia al respecto. Así mismo es importante tener presente que esta declaración extra juicio, no se llevó a cabo por una simple iniciativa de las partes, para un tramite cualquiera, fue para aportarla como prueba válida dentro de un proceso judicial de reducción de cuota alimentaria, por lo que es inconcebible que hoy tenga validez para un proceso que pretende desmejorar las condiciones de una menor, como es una cuota alimentaria, y no la tenga en el momento de garantizar los derechos de la misma menor, en cuanto a que este aspecto es decisivo en la parte patrimonial de la niña MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE.

Es arbitrario de una parte que la señora Juez Cuarta de Familia, en este proceso reste valor probatorio a un documento que reviste de fe pública, lo cual hizo incluso en plena audiencia a minuto 043.08 de la primera parte del video de audiencia del 30 de agosto de 2022, fuera de la apreciación probatoria, al afirmar “Todos los que somos abogados sabemos que usted va a una notaria y hace una declaración y lo que dice allí puede que sea cierto o no sea cierto”

Así mismo es incoherente el hecho que su Señoría en este proceso cuestione de una manera tan escueta la validez de un documento de este tipo, y en otro proceso lo avale y respalde como por ejemplo en sentencia No. 58 dentro del radicado: 680013110004-2020-00010-00 demandante: ROSALIA RONDON RONDON demandado: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ, del 21 de julio de 2020, de la cual me permito traer a colación el siguiente aparte:

Con el escrito introductorio se allegó declaración extra juicio No 3304 ofrecida por la demandante ROSALIA RONDON RONDON y el demandado LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ el día 09 de julio de 2015 ante la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, donde declararon bajo la gravedad de juramento “1) es cierto y verdadero que convivimos en unión marital de hecho desde hace 17 años, vinculo que hasta la fecha se encuentra vigente, conviviendo bajo el mismo techo, y de cuya unión existe 1 hijo de nombre: SERGIO ANDRES JIMENEZ RONDON, identificado con T.I. 1.097.095.009 de Bucaramanga, de 9 años de edad. 2) es cierto y verdadero que mi compañera ROSALIA RONDON RONDON, y el hijo antes mencionado dependen económicamente de mi LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ, ellos no reciben renta, salario, pensión o asignación económica de entidades del estado y no reciben subsidio de ninguna caja de compensación familiar”, prueba que según las disposiciones procesales ante la falta de tacha y desconocimiento, permite inferir que lo dicho se ajusta a la verdad.

El artículo 243 del CGP define el documento público, como “el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Por su parte el artículo 244 ibidem enseña que un documento es auténtico, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, presumiéndose auténtico el documento público y privado

emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Como se dijera, la declaración expresada ante notario, según la corriente mayoritaria de la doctrina es que es un documento privado, a pesar de haber sido otorgado ante un notario, particular que cumple funciones públicas de dar fe, en el evento que quienes suscribieron el escrito eran las mismas personas que tuvo a su presencia, sin importar el contenido de la misma, sin que pueda afirmar que lo dicho es cierto o no, de ahí que se ha señalado que la mencionada diferencia entre documento público y privado “nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido”⁹.

9 LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Institución de Derecho Procesal Civil. Pruebas. Tomo III. Dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337. Sentencia Unión Marital de Hecho No 58 RADICADO: 680013110004-2020-00010-00 DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

32

La declaración extra proceso reseñada en precedencia suscrita tanto por la demandante como por el demandado, constituye prueba sumaria, con mérito y valor probatorio suficiente propia de esta clase de pruebas, además no fue tachado de falso ni su contenido puesto en entredicho, que permite deducir los efectos jurídicos respecto del objeto del proceso, la convivencia marital como compañeros permanentes entre ROSALIA RONDON RONDO y LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ, hechos que se ajustan a la realidad reclamada, en consideración a lo expresado por deducción lógica es dable inferir que la convivencia inició en el año 1998”.

Es pertinente además aclarar que esta prueba no fue objeto de tacha de falsedad, por lo tanto, no es justificable que la señora GINA MARCELA ROJAS y el señor JOSE LUIS GARCIA, tuvieran que mentir en una declaración extra juicio, a sabiendas que esto podría constituir un delito contra la fe pública, lo cual debe ser conocimiento de la abogada que los asesoró podría redundar en la comisión de un delito consagrado en el Código Penal Art. 239. Falsificación ideológica por un particular. El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento

público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

No existe justificación para haber mentido al respecto, por cuanto para nada les hubiese perjudicado haber manifestado, a ciencia cierta, con la misma claridad que lo tiene hoy día la señora GINA MARCELA ROJAS que iniciaron su vida en pareja desde el 1º de junio de 2015 y no bajo aproximaciones como lo hicieron en esa oportunidad.

Es importante tener presente que la misma señora GINA MARCELA ROJAS, en su declaración de parte manifiesta que la declaración extra juicio se hizo para la disminución de cuota alimentaria de la niña MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, que la abogada le dijo a JOSE LUIS que aportara una declaración extra juicio para demostrar que tenía una obligación con ella y su hija SOFIA. Dice que fueron a la notaria y que la secretaria de la notaria les preguntó que canto tiempo llevaban conviviendo compartiendo techo, cama y mesa, y que como no entendieron el concepto, (lo cual es absurdo, sobre todo en el caso del señor JOSE LUIS quien ya había sido casado y divorciado en dos oportunidades), creyeron que la unión se formalizó con el nacimiento de su hija SOFIA, cuando se vinieron a vivir a Bucaramanga.

No obstante, se demuestra aquí la mala fe de la abogada VIVIANA ANDREA CORTES URIBE, quien fue la misma persona que adelantó el proceso de reducción de cuota alimentaria de la niña MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, y la misma que representa en este proceso a la señora GINA MARCELA, pues de acuerdo a lo dicho por la señora GINA MARCELA, luego del proceso de reducción de cuota alimentaria les preguntó que si tenían planes de casarse, a lo cual ellos manifestaron que no, pues dentro de su proyecto de vida no estaba casarse, que estaban bien así, recuerda que la abogada les recomendó hacer el proceso de unión marital, que eso tocaba hacerlo ante notaria, y les indicó cómo hacer y ellos quedaron en hacerlo, luego no volvieron a tocar el tema y cuando falleció el señor JOSE LUIS, ella buscó a la abogada, quien le preguntó si habían hecho la unión marital de hecho, y ella le dijo si, “creo que tu la tienes es la que se adjunto al proceso”, que la abogada le dice “no GINA eso fue una declaración extra procesal que es diferente a la de unión marital, le pregunta que si la hicieron. GINNA manifiesta que no la hicieron, que estaba totalmente confundida de términos. Es evidente la contradicción de la señora GINA MARCELA, quien primero dice que la abogada les había aclarado que la declaración extra juicio era diferente a la Unión marital, y le había indicado el procedimiento ante el notario, que ellos habían quedado en hacerla, pero no lo hicieron, para que ahora, diga que confundió nuevamente los conceptos.

SEGUNDA: Continúa la señora Juez, tras su postura frente a la declaración extra juicio en cuestión, diciendo que es por ello, que el contraste entre las pruebas recaudadas colación prueba documental consistente en una Resolución de Colpensiones de fecha 29 de julio de 2022, la cual reconoce un porcentaje de la pensión de sobreviviente a la demandante. Es de aclarar que este documento fue aportado como prueba sobreviviente durante el desarrollo de la audiencia, sin que la señora Juez hiciera manifestación alguna en cuanto a su decreto. Así mismo es importante aclarar que a la fecha esta resolución no puede estar en firme como quiera que aún no ha sido notificada a mi prohijada, situación que se puso en conocimiento en el mismo momento a la señora Juez

TERCERA: Reprocha la señora Juez la posición de la demandada en cuanto a la insistencia en el hecho que los compañeros convivieron sólo desde 2018 y que anteriormente tenían residencias separadas, desconociendo el alcance de los contratos de arrendamiento, facturas de servicios públicos de cánones de arrendamiento y de electrodomésticos que el causante pago y compró en la ciudad de Arauca.

No puede el Despacho basarse en este tipo de pruebas para dar por sentada la residencia del señor JOSE LUIS GARCIA en el municipio de Arauca, y menos para dar por cierta la existencia de una unión marital de hecho entre éste y la señora GINA MARCELA ROJAS, dado que como se argumento en los alegatos, estos mismos contratos, niegan la voluntad del señor JOSE LUIS GARCIA de crear una unión marital de hecho, por cuanto en los mismos afirma que su estado civil es soltero, sin sociedad conyugal.

Así mismo las facturas allegadas, aparecen todas a nombre del señor JOSE LUIS GARCIA CHACON, sin que de manera alguna, se haya plasmado el nombre de la señora GINA MARCELA ROJAS, ni siquiera en la compra de los muebles adquiridos, los cuales todos aparecen a nombre del señor JOSE LUIS GARCIA, tal como ocurre con las facturas de DIREC TV.

Ahora bien téngase en cuenta que la misma señora GINA MARCELA ROJAS, en su interrogatorio parte afirma que conoció al señor JOSE LUIS GARCIA laborando en Caño Limón, 2014 se hicieron amigos, finalizando 2014 comenzó una atracción física entre ellos, en marzo del 2015 él la llamó y le dijo que quería una relación seria con ella, de novios. Se encontraron en abril de 2015 en un hotel, y ya comenzaron a programar viajes. En Mayo viajaron a San Andrés, y ahí decidieron iniciar una convivencia, porque no podían verse en el trabajo. Vemos como la cronología en que sucedieron los eventos es un tanto apresurada, en tanto que a

través de una llamada en marzo de 2015 el señor JOSE LUIS le dijo que fueran novios. En abril se encontraron en un hotel, y comenzaron a planear viajes, en mayo viajaron y que como no podían verse en el trabajo decidieron iniciar una convivencia el 1º de Julio de 2015. Como se puede ver, no fue el interés de conformar una familia entre los señores GINA MARCELA ROJAS y el señor JOSE LUIS GARCIA, lo que motivó a este último a tomar en arriendo un inmueble, sino la necesidad de tener un lugar donde poder encontrarse y mantener el romance que iniciaron de forma tan apresurada.

Ni los contratos de arrendamiento, ni las facturas de muebles y servicios públicos demuestran la intención de conformar una familia por parte del señor JOSE LUIS y la señora GINA MARCELA, pues está probado que el nombre de ella no aparece en ninguno de estos documentos; Es más, ni siquiera el señor JOSE LUIS se apersonó de llevar a cabo la mudanza al apartamento, pues esto lo debió hacer la señora GINA MARCELA ROJAS, en compañía de su señora madre SOL MARIA ROJAS CORTES, de acuerdo a lo manifestado por ellas y ANGYE ALEJANDRA ROJAS.

No niega la demandada la posibilidad que el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON haya tomado en arriendo dichos inmuebles, ni que haya adquirido los muebles reflejados en las facturas obrantes en el proceso como prueba documental. Lo que se niega es que por este simple hecho ya se haya constituido una sociedad marital de hecho, pues para esto se requiere comunidad de vida. No podemos decir que adecuar un lugar, como “nido de amor” de dos enamorados constituya unión marital de hecho, pues de lo dicho por la señora GINA MARCELA, esto obedeció luego que en el mes de abril se encontraran en un hotel, y luego de un viaje donde compartieron y se dieron cuenta de la necesidad de ubicar un lugar para encontrarse, ya que en el trabajo no lo podían hacer. No puede la señora Juez afirmar que con el alquiler de un inmueble y la adquisición de ciertos muebles, se demuestre la intención de procurar comodidad y permanencia. Tal vez si comodidad, para el momento, más no se demuestra la permanencia, pues de la vida en pareja al interior de estos inmuebles poco se probó.

Es importante aclarar que no es la posición de la demandada, como lo hace ver la señora juez al afirmar que “se queda corta la defensa en explicar entonces los motivos para que tomó este (refiriéndose al señor JOSE LUIS) un apartamento y muebles que indican procurar comodidad y permanencia, si como alega tenía prohibido vivir en esa ciudad. Lo anterior como quiera que no es obligación de la parte pasiva, explicar los motivos por los cuales el señor JOSE LUIS GARCIA, procedió de esta manera, no obstante no puede desconocer la señora Juez, que no es capricho o invento de esta defensa, argumentar la poca viabilidad que el señor JOSE LUIS fijara su residencia en Arauca, como quiera que tantos los testigos

de cargo como de descargo y declaración de parte coinciden en afirmar que no era recomendable que el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON, se ubicara o ingresara a la ciudad de Arauca, debido al orden público de dicho municipio y además teniendo en cuenta el cargo que este desempeñaba en OXIDENTAL donde podría ser objeto de un secuestro, tanto así que está probado que la evacuación del señor JOSE LUIS GARCIA, desde Caño Limón, se hacía directamente hacia Bogotá en helicóptero.

Está probado que el señor JOSE LUIS GARCIA, cancelara los gastos de arrendamiento y servicios públicos, más no que la señora GINA MARCELA ROJAS asumiera parte de los gastos del hogar, como la alimentación, como quiera que está probado que el señor JOSE LUIS GARCIA tomaba sus alimentos en Caño Limón, donde laboraba y la mayoría del resto de tiempo estaba en Bogotá y Bucaramanga, por lo que obviamente la señora GINA tuviera que asumir su propia alimentación, sin que esto implique que coadyuvaba en los gastos de dicha "hogar".

Dice la Señora Juez Cuarta De Familia, que concuerda el relato de la demandante a la declaración extra juicio rendida por la arrendadora ORFA PLATA VESGA, prueba que no fue controvertida ni tachada de falsa. Al respecto es irónico que la señora Juez, Otorgue validez y relevancia a este tipo de pruebas, cuando como se dijo en plena audiencia manifestó que: "Todos los que somos abogados sabemos que usted va a una notaria y hace una declaración y lo que dice allí puede que sea cierto o no sea cierto.

Ahora en cuanto a que la demandada no haya tachado de falso del documento o lo haya controvertido, esto obedeció a que no consideró la demandada necesario argumentar nada al respecto, como quiera que esta declaración extra juicio no demuestra la comunidad de vida entre la señora GINA MARCELA y el señor JOSE LUIS GARCIA, pues la declarante no tiene conocimiento más allá de la existencia de un contrato de arrendamiento, mas desconoce los pormenores de lo que podría ser al vida en pareja de los antes mencionados.

CUARTO: Afirma la señora Juez que no existe prueba aportada al plenario que indicara la efectiva prohibición de permanencia en la ciudad de Arauca, por parte del señor GARCIA CHACON. Con lo cual incurre en error por indebida apreciación de la prueba testimonial como se demuestra a continuación:

La misma señora GINA MARCELA ROJAS, dice que Arauca es zona roja, que a los que trabajan en OXICOL que son base Arauca, es decir que viven en Arauca no tienen prohibido vivir en Arauca, pero que hay personas que no son de Arauca, como el caso de JOSE LUIS, Ellos son base Bogotá, así sea de cualquier otra región del país, tienen prohibido salir en turnos del complejo petrolero. Afirma que

JOSE LUIS sabía que el lugar era inseguro, pues el orden público estaba terrible, por eso evitaba salir, trataba de estar en casa.

El señor JAVIER GARCIA CHACON, hermando del señor JOSE LUIS GARCIA, manifiesta que también trabajaba en Caño limón, pero que él lo hacía en calidad de contratista, mientras que su hermano ostentaba el mas alto rango en esa empresa, el cual era OXIDENTAL, afirma que cuando salían de Caño Limón, no podían quedarse en Arauca, cuando ellos ingresaban a campo, la empresa les decía que no podían pernoctar en Arauca, que era muy peligroso y sobre todo ellos los que eran OXIDENTAL, era muy diferente, porque por ejemplo él como contratista lo sacaban en taxi, mientras que a su hermano por ser oxidental lo sacaban helicóptero, eran más “secuestrables”

Esto coincide además con la prima en 2º grado del señor JOSE LUIS, TATIANA MARIA ARISTIZABAL, quien manifiesta que un hermano suyo trabaja también en Caño Limón, y que JOSE LUIS por el rango que tenía lo sacaban directamente para Bogotá y de allí el salía para Bucaramanga. Dice que JOSE LUIS les contaba que por su rango no podía salir de la base, que si él salía corría el riesgo de ser secuestrado.

De otra parte el señor JAIME EUSTACIO RODRIGUEZ (Testigo de la demandante) dice que él es ingeniero militar y que no le permiten ingresar a zona roja a menos que sea en operación militar, por eso nunca visitó a la pareja en Arauca. Dice que le habló sobre la seguridad en Arauca, el le dijo a JOSE LUIS que no le gustaba Arauca, que siendo el trabajador de una petrolera, se exponía bastante allá. Le recomendó no salir, que hacer amistades, no darse a conocer, vaya a su convivencia pero no de papaya, porque uno no sabe con quien está tratando.

Así mismo la señora MIRIAM CECILIA, madre del señor JOSE LUIS GARCIA, afirma que nunca visitó la pareja porque para esa época Arauca era muy peligroso.

De igual forma la señora SOL dice que a JOSE LUIS no le gustaba salir por el problema de orden público allá en ARAUCA.

QUINTO: Dice el Despacho en relación con las fotografías allegadas al proceso, que sin bien por sí solas no prueban la unión marital de hecho como lo esgrime la defensa en los alegatos, si hacen parte de la apreciación conjunta del fallador, pues estas fotografías revelan la relación afectiva que existió entre GINA y JOSE LUIS, que dan cuenta de la intimidad de la pareja; Así mismo la Señora Juez Cuarta de Familia, indilga de manera absurda a la parte demandada obligación de aportar imágenes o fotografías que puedan soportar sus afirmaciones sobre la exclusiva convivencia del causante con su hermano y progenitora. Es inverosímil, casi que

irrisoria la postura de la señora Juez al pretender que la señora MARIA ANGELICA, en representación de su hija, aporte fotografías, que puedan demostrar la convivencia del causante con su progenitora y hermano. De qué manera?, qué fotografías podrían ser aquellas que pretende la señora Juez, aporte la demandada para demostrar dicha afirmación. No obstante si está probada la convivencia del señor JOSE LUIS exclusivamente, con su señora madre y hermano JAVIER, dado que todos los testimonios de la familia cercana JAVIER, YANET, TATIANA y la misma Señora CECILIA lo dicen, incluso el señor JAIME EUSTACIO también lo manifiesta. Además, téngase presente que el hecho a probar en el presente proceso, no es la convivencia entre el Causante, su señora madre y hermano, sino la convivencia entre el señor JOSE LUIS y la señora GINA MARCELA con ánimo de formar una familia, que demuestre la comunidad de vida.

SEXTO: Considera el Despacho que ante la contundencia de las imágenes, que no son pocas, no pudieron los testigos de la pasiva desconocer que para el 2015 se realizó viaje a San Gil, donde los acompañó GINA MARCELA, a quien sólo refieren como novia y que en todo caso se comprobó que dormía junto a JOSE LUIS.

Al respecto es preciso decir que ni la demandada, ni los testigos de la parte pasiva, niegan la ocurrencia de viajes, paseos, a los cuales fueron como novios JOSE LUIS y GINA MARCELA y que esto no obedece a la “contundencia de ningunas fotos, ni al hecho que los mencionados hayan dormido juntos; y es que no se trata de mentir al respecto, ni de negar situaciones que si ocurrieron. Pero no puede por este simple hecho llegar a afirmar que los mencionados vivían como familia, y que por conformaban una unión marital de hecho. Pues incluso la señora GINA afirma que iniciaron su noviazgo en marzo de 2015 luego de una llamada telefónica en la que JOSE LUIS le manifestara su intención de tener una relación seria con ella de novios y que en abril, es decir después de la llamada, se encontraron en un hotel, y ya comenzaron a programar viajes. Es claro que la señora GINA dice haberse encontrado en semana santa en un Hotel con el señor JOSE LUIS, no fue precisamente para rezar, lo cual indica que al mes de su noviazgo tras una llamada telefónica, iniciaron sus relaciones sexuales, además que el hecho de viajar estando de novios no representaba ningún vínculo legal entre los dos.

Por lo anterior, no es raro que el señor y la señora GINA durmieran juntos en estos paseos familiares, pues el hecho de ser novios, no era óbice para abstenerse de tener relaciones sexuales, como sucede normalmente entre los novios en la vida cotidiana y normal en la actualidad y como esta probado ocurrió con JOSE LUIS y GINA. Se equivoca en su apreciación probatoria la señora Juez, al reconocer una

unión marital de hecho, por haber pernoctado la pareja sola en una habitación, cuando el resto de familia se quedó en otra, pues en un paseo de novios, es lógico que quieran pasar tiempo a solas, y tener intimidad, para lo cual obviamente no requieren la compañía de la familia.

La señora GINA no tiene reparo en afirmar que al mes de iniciar noviazgo telefónico se reunió con JOSE LUIS en un Hotel, y que luego en un viaje juntos decidieron convivir, esto quiere decir, que antes de esta decisión, ya viajaba con él, de lo cual se puede inferir que sostenían relaciones sexuales, sin que mediara el vínculo de la unión marital de hecho.

Con esta posición incurre la señor Juez Cuarta de familia en defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial, el cual se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

Como ya se manifestó en los alegatos de la parte pasiva, ya la Corte Suprema - Sala Civil se ha manifestado en cuanto al hecho de compartir viajes, reuniones sociales, compartir fotos, no indican que entre las dos personas se haya configurado una unión marital de hecho, para esto se requiere comunidad de vida, existencia de un conjunto de ideales, planes, proyectos de vida que impliquen que entre estas dos personas, se genera un nexo de tal naturaleza que va a permitir deducir o afirmar que entre ellos dos existe una unión marital de hecho. No basta con compartir determinadas situaciones, determinadas vivencias para entender que se ha generado una familia. No cualquier clase de eventos deriva en existencia de unión marital de hecho. Como ya se dijo se requiere que exista comunidad de vida permanente, singular, que compartan techo, cama y mesa, y que ese hecho sea notorio y público para que adopte efectos civiles.

Así mismo en ,,

SEPTIMO: en cuanto a las probanzas tendientes a demostrar la existencia de una amistad entre el señor JOSE EUSTACIO RODRIGUEZ con el señor JOSE LUIS GARCIA, afirma la señora Juez que la defensa pretende que este testimonio sea desechado por el hecho de no haberlo visitado en la enfermedad ni en las honras fúnebres. Se equivoca en su apreciación una vez más la señora Juez, no sólo en la decisión adoptada, sino también en el desarrollo de la audiencia, cuando se enfrascó en el hecho de demostrar la existencia de una amistad entre el señor JOSE

LUIS Y JOSE EUSTACIO. Y es que éste no es el objeto del proceso, pues ya se sabe de antemano que evidentemente lo que se demanda y quiere probar es la existencia de una unión marital de hecho entre GINA MARCELA ROJAS y JOSE LUIS GARCIA CHACON, no un vínculo entre este último y JOSE EUSTACIO. Es falsa la apreciación del Juzgado en cuanto a que la defensa quiera desechar dicho testimonio, pues de manera alguna procedió a solicitar la tacha del mismo. Es claro que existió una amistad entre los mencionados, y que incluso también eran amigos con el señor JAVIER hermano de JOSE LUIS, pues los tres se conocieron desde la adolescencia. No obstante, el hecho de ser amigos, no indica que fuera fiel testigo de la existencia de una unión marital de hecho entre la pareja en cuestión, pues de acuerdo a lo que obra, lo que se quiere demostrar es la unión marital de hecho desde el 1º de junio de 2015 por lo menos hasta antes del año 2018 cuando la señora GINA llegó a vivir a Bucaramanga luego del nacimiento de su hija SOFIA, como quiera que a partir de esta fecha está plenamente probada la unión de la pareja. Es evidente y está probado por el mismo dicho del señor JOSE EUSTACIO que nunca visitó a la pareja en Arauca, dado que es zona roja y a él como militar no le está permitido acudir a estos sitios a no ser por operaciones militares. De otro lado también dice que se encontraban con JOSE LUIS en Bogotá, y esto es acorde con lo dicho por el señor JAVIER hermano del señor JOSE LUIS GARCIA, quien dice que Niega que el señor JAIME EUSTASIO fuera el mejor amigo de su hermano, pues dice que si eran amigos de niños los tres, pero que tanto como mejor amigo no cree, pues la relación que tenían en Bogotá era debido a que por el trabajo de su hermano JOSE LUIS, debía estar disponible en Bogotá en un lapso de 7 días, los cuales los pasaba en un apartamento que alquilaba el señor JAIME EUSTASIO, para lo cual su hermano ayudaba con los gastos.

Aduce el señor JOSE EUSTACIO que Coincidieron con JOSE LUIS, unas 2 o 3 veces en Bucaramanga, (nótese que estamos hablando de un lapso de tiempo de más de 6 años) aclara que su base queda en Bogotá y viene de visita y sus vacaciones no coincidían con las de JOSE LUIS. En Bogotá también. Algunas veces solo se encontraban con él otras en compañía con GYNA. También se vieron en Bogotá juntos con GYNA para el viaje antes de salir a PANAMA todos se quedaron en su apto. Esto indica que aunque amigos, no era la sombra del señor JOSE LUIS, ya que como es lógico, cada uno tenía vida propia.

En cuanto a que fuera su confidente, es probable, no obstante no considera la defensa que este hecho, pueda demostrar la existencia de una unión marital entre su amigo y la señora GINA, pues esto no sería un secreto de Estado, del cual no se pudiera enterar por la simple percepción cualquier otro miembro de la familia que tuviera verdaderamente cercanía para con el señor JOSE LUIS, como su hermano, con quien siempre han convivido en compañía de su señora madre,

incluso durante el matrimonio con la señora MARIA ANGELIA, iban a almorzar en familia todos los días a su casa. O como ocurre en el caso de la señora YANETH GOMEZ CHACON, que siempre ha estado cerca a la familia, incluso antes del nacimiento del señor JOSE LUIS, en su nacimiento y en todas las demás etapas de su vida, como matrimonio, divorcio e incluso, cuando la señora GINA y su hija llegaron a vivir en la ciudad de Bucaramanga.

OCTAVO: Afirma la señora Juez en su apreciación probatoria que los testigos de la parte actora rindieron una versión congruente y precisa, y que convergen en afirmar que el señor JOSE LUIS mientras convivía con GINA MARCELA en Arauca, dividió su tiempo de descanso para estar con ella y su hija MARIA ALEJANDRA en esta ciudad. No así considera la Juez ocurrió con el señor JAVIER agosto, quien afirma infundadamente la señora Juez, evade preguntas que puedan favorecer a la actora con la simple afirmación de no llevar la cronología de las fechas. Lo cual no es cierto, pues los testigos de la parte actora no recuerdan las fechas exactas de los viajes, ni siquiera aproximan la cantidad de tiempo, en días, que la pareja permaneció en Arauca. No obstante esto no fue tenido en cuenta por la señora Juez, quien sólo evidencia estos aspectos con relación a los testigos de descargo.

Con esta apreciación se evidencia la subjetividad de la señora Juez y el error en su apreciación probatoria, pues el hecho que una persona no recuerde fechas exactas de vivencias esporádicas como fueron las visitas de la señora GINA al apartamento donde vivían él, su señora madre y su hermano, no quiere decir que el testigo evada la respuesta con ánimo de perjudicar a la demandante. Afirmación de la señora Juez, quien en su apreciación no tiene en cuenta que la relación entre el señor JAVIER y GINA MARCELA es buena, como lo mencionó ella misma en su declaración de parte, no existe ningún tipo de enemistad entre ellos, por lo tanto no hay razón para que la señora juez lance sendos juicios de valor. Además porque es apenas lógico, a no ser que se haya aprendido un libreto para rendir un testimonio o se tenga una memoria prodigiosa, es que un testigo puede recordar con fechas exactas episodios poco o nada relevantes, como la visita de la novia de un hermano a la casa, durante un lapso tiempo de más de seis (6) años, como sucedió con la señora GINA MARCELA.

De otro lado no puede desconocer la señora Juez la veracidad del testimonio del señor JAVIER AUGUSTO hermano del señor JOSE LUIS, pues incluso en la audiencia, manifestó con total claridad que él fue quien junto a su señora madre acudieron a una reunión a la mesa de los Santos y escogieron el lote No. 77 y luego su hermano envió el dinero, incluso afirma que el como arquitecto fue la persona que construyó la parcela en la mesa de los Santos y que tenía todos los

documentos que soportaban dicha versión. (Lastimosamente, esta parte del testimonio del señor JAVIER AUGUSTO en el video de la audiencia se encuentra sin audio, al parecer por falla técnica de los medios tecnológicos del juzgado) La veracidad de esta declaración se demuestra con la prueba documental que obra en el proceso y que consiste en la escritura pública ochocientos treinta y cuatro, según la cual, y que data de mayo 10 de 2016, en la cual aparece como único comprador el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON, de estado civil soltero por divorcio, sin sociedad conyugal vigente. Lo que desvirtúa plenamente lo dicho en el numeral 14 de los hechos de la demanda en cuanto a que en el mes de mayo de 2016 la pareja adquirió un predio en la Mesa de los Santos, el cual construyeron fruto del trabajo mancomunado como pareja. y en el interrogatorio de parte de la señora GINA, cuando afirma que cuando vino a la ciudad de Bucaramanga, para el mes de agosto fueron en una oportunidad con la señora CECILIA y una prima de ella a la Mesa de los Santos, que JOSE LUIS le dijo que fuera y mirara el lote a ver que tal le parecía para comprarlo. No obstante la misma señora CECILIA cuando habla de este paseo con GINA a la Mesa de los Santos, afirma fue en el mes de julio de 2015, que JOSE LUIS se quedó en el apartamento ese día. Dice que fueron a la Mesa de los Santos, más exactamente al mercado campesino. Nada dice en cuanto a que GINA hubiese asistido a una reunión en su compañía para escoger y comprar el lote No. 77 de la Mesa de los Santos.

En cambio, nada dice la señora JUEZ, respecto de las contradicciones entre el dicho de la señora MYRIAM CECILIA, quien afirma que conoció a GINA en el mes de junio o julio, que lo recuerda bien porque para esa fecha de vacaciones, una prima suya estaba de visita en Bucaramanga, y estaban a la expectativa de conocer a GINA. dice que en esa oportunidad GINA no demoró mucho tiempo, que no puede decir si dos o tres días porque es muy complicado recordar después de tanto tiempo, pero recuerda que como estaba su prima FLOR fueron a la Mesa de los Santos, estuvieron en el mercado campesino, dice que ese día JOSE LUIS estaba en el apartamento.

Mientras que la señora GINA afirma que la primera vez que fue a Bucaramanga y conoció a la señora MYRIAN CECILIA, fue en el mes de agosto de 2015, cuando estaba una prima de la señora Cecilia, fueron todos un fin de semana, la señora CECILIA, la señora FLOR, JOSE LUIS y ella a ver un lote que había en la mesa de los Santos, porque JOSE LUIS le había hablado de querer comprar ese lote, para que fuera a mirarlo.

Incorre la señora Juez, en defecto factico por indebida apreciación probatoria, cuando afirma que el señor JAVIER AUGUSTO quiere restarle fuerza al testimonio del señor JOSE EUSTACIO. No puede la señora Juez entrar a suponer situaciones

que no están probadas, por cuanto lo dicho por el señor JAVIER es su apreciación directa de la relación que evidentemente tenía su hermano con ese amigo en común. Es arbitraria y subjetiva la postura de la señora Juez Cuarta de Familia al endilgar comportamiento reprochables a un testigo, cuando éste se limitó a afirmar que realmente el señor JOSE EUSTACIO no era tan amigo como se pretendía hacer ver. Y es que esto es lógico, si tenemos en cuenta que como se mencionó en los alegatos, diciendo el señor JOSE EUSTACIO que no visitó en la enfermedad y fue al sepelio del señor JOSE LUIS GARCIA, a quien consideraba más que su amigo, su hermano, bajo el argumento que por ser militar le estaba prohibido debido al confinamiento por la pandemia del COVID 19, lo cual es totalmente falso, pues el confinamiento preventivo se extendió por orden del Gobierno hasta agosto del 2020, es decir que para el mes de julio de 2021 mes en que falleció el señor JOSE LUIS, el país no se encontraba en confinamiento. Ahora bien, es importante recalcar que incluso en confinamiento, el personal militar se encontraba dentro de las excepciones a dicho confinamiento.

NOVENO: Considera la señora Juez válido el testimonio de la señora MYRIAM CECILIA CHACON CABALLERO, progenitora del señor JOSE LUIS GARCIA, quien contrario a lo dicho por su hijo JAVIER AUGUSTO con quien compartían residencia al igual que JOSE LUIS, y a lo dicho también por su prima YANETH GOMEZ CHACON, quien trabajaba en su casa de toda vida, así como por la hija de esta última, la señora TATIANA, afirma que conoce a GINA desde el 2015, que incluso sabía la calidad en que se relacionaba con su hijo. Resta la señora Juez validez al testimonio de la señora TATIANA ARISTIZABAL, por cuanto asegura que GINA MARCELA pasaba sus festividades en Arauca, siendo que había referido poco trato o conocimiento acerca de ella. Insiste la señora Juez en defecto de la valoración probatoria, pues la señora TATIANA quien manifiesta no sólo haber conocido a GINA luego del nacimiento de su hija SOFIA en el año 2018, que tenían una buena relación, que incluso JAIME EUSTACIO afirmó estuvieron ella y GINA MARCELA en Bogotá comprando ropa para negocio, lo que demuestra que no cabe en ella interés alguno para perjudicar a la demandante, simplemente se acoge a la realidad de los hechos, tales como que incluso las festividades de diciembre del año en que el señor JOSE LUIS GARCIA falleció, la señora GINA pasó en el municipio de Arauca.

Incorre la Señora Juez en defecto factico por indebida apreciación probatoria, al otorgar valor probatorio al testimonio de la señora MYRIAM CECILIA CHACON sin mayor argumento, cuando incluso la misma señora afirma no haber visitado nunca a su hijo y a GINA MARCELA en Arauca, debido a su trabajo y por el temor al orden público de dicho municipio, como quiera que sabía que era peligroso. Siendo sólo

hasta el nacimiento de su nieta SOFIA, que en compañía de su hijo JAVIER fueron a visitarla.

Pese a haberse tachado falso el testimonio de esta testigo por su manifiesta aversión hacía la señora MARIA ANGELICA, la cual se evidenció en audiencia, antes de ingresar a la sala para rendir su testimonio la abogada de la parte actora, eleva petición especial a solicitud de la testigo MYRIAM CECILIA, consistente en que la señora MARIA ANGELICA URIBE, representante legal de la demandada, debía retirarse por cuanto entre las dos existía una relación hostil.

No obstante, la tacha fundada hecha con relación de la testigo, la señora Juez da validez plena a este testimonio, despachando sin argumento legal la solicitud de la defensa acusándola de faltar a la presunción de buena fe y verdad que consagra la Constitución Nacional.

Al respecto es claro que la figura jurídica de tacha de testigos no es invento de la abogada de la parte demandada, toda vez que esta obedece a la creación del legislador, quien en el artículo 211 del Código General del Proceso dispuso que Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Desestima el valor de esta norma la señora Juez, sin fundamento jurídico alguno, actuando de manera caprichosa, incurriendo en error factico al apreciar las pruebas según su mero parecer y no de acuerdo a la sana critica, como aduce.

De igual forma y pese a la tacha elevada por la defensa de la parte demandada, en relación con los testimonios de la señora SOL MARINA ROJAS CORTES madre de la demandante la señora Juez niega la solicitud de tacha de testigo por imparcialidad por vinculo familiar, bajo el argumento que *“Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos perciben o presencian las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital...”* Argumento que la señora JUEZ quien sólo valida para los testigos de la parte actora, toda vez que de manera subjetiva rechaza o cuestiona los testimonios del hermano y primas del señor JOSE LUIS, por el sólo hecho de ser testigos de la parte demandada.

La señora SOL se refiere a la relación de GINA con JOSE LUIS como un noviazgo, ya que dice que sólo conoció a JOSE LUIS cuando se ennovió con GINA y se

fueron a vivir juntos en julio de 2015. Dice que GINA se llevó algunas cosas, sin precisar qué cosas se llevó. JOSE LUIS le dijo que se iban a vivir juntos pues estaban muy enamorados, que querían tener un hogar. Dice que las cosas las compraron entre GINA y JOSE LUIS, como quiera que GINA también ganaba su platica, lo cual es contradictorio con las facturas de estos muebles que aparecen todas a nombre de JOSE LUIS. Dice que GINA quedó en embarazo en el segundo apartamento, y ya cuando SOFIA fue a nacer fueron los dos a recibir la niña. Dice que cuando él estaba en Arauca, el descanso lo compartía con su niña MARIA ALEJANDRA. Dice que compartían en reuniones familiares, como comidas y reuniones familiares. Dice que las fiestas navideñas GINA a veces en una navidad se iba para Bucaramanga porque JOSE LUIS se iba a compartir con su niña. Habla de las fiestas navideñas cuando ya GINA se fue a vivir a Bucaramanga, luego del nacimiento de su hija.

No dice nada de la vida en pareja al interior del apartamento. De las fiestas navideñas compartidas entre JOSE LUIS y GINA, es poco clara, dice que JOSE LUIS siempre se iba a compartir con su hija MARIA ALEJANDRA, relaciona sólo hechos después del nacimiento de la niña SOFIA. Dice que una navidad se iba para Bucaramanga porque él obviamente se iba a compartir con su hija. A veces él estaba de turno, un 24 o 31 GINA venía para Arauca, dice que estos hechos fueron después que se fueron a vivir a Bucaramanga. Obviamente tiene conocimiento de los viajes, no obstante al igual que el señor JAVIER GARCIA, no recuerda fechas exactas.

Dice que visitaba a su hija pero a veces, y recalca a veces. Habla de haber compartido comidas con la pareja, sin precisar cuantas veces, ni fechas exactas. Afirma que cuando JOSE LUIS no estaba a veces ella se quedaba allá, pero cuando él estaba no iba a quedarse porque respetaba la privacidad de ellos. No es clara en cuanto al tiempo de los descansos mensuales que JOSE LUIS compartía con su hija en Arauca, pero tiene claro que él siempre compartía el descanso con su niña en Bucaramanga y en Arauca con Gina, no sabe cuánto tiempo compartía con GINA.

Afirma la señora Juez, que a la señora SOL le constaba de primera mano que durante el tiempo de descanso JOSE LUIS ocupaba la mitad en la vivienda con GINA y el resto viajaba a ver a su Familia, esta es una afirmación subjetiva de la señora Juez, como quiera que la señora SOL, no podía saber que hacía realmente con su tiempo el señor JOSE LUIS. Nótese que incluso, la señora nada dice del tiempo que el señor JOSE LUIS debía permanecer en Bogotá, hecho que está probado testimonialmente, incluso por el mismo señor JAIME EUSTACIO.

Al igual que con los demás testimonios de la parte demandante, la señora Juez, da credibilidad a lo dicho por la ANGY ALEJANDRA ROJAS, da por sentado la señora Juez el conocimiento de la manera como la demandante se organizaba en fechas especiales con su pareja, situación que no podía ser de su conocimiento, como quiera que ella misma afirmó que para el año 2015 hasta el 2017 vivía en Cúcuta donde estudiaba y que visitaba su familia en época de vacaciones.

Dice que sólo hasta el 2017 que se fue a vivir nuevamente a Arauca. Dice que conoció a JOSE LUIS en vacaciones de julio de año del 2015, cuando ya estaban viviendo con su hermana. Por lo tanto las afirmaciones sobre la adquisición de los muebles del apartamento, que según dice cree los adquirieron entre los dos compañeros, no fue un aspecto que le conste directamente. Dice que cuando nació SOFIA fue que se fueron a vivir a Bucaramanga. Dice que cuando JOSE LUIS descansaba en Arauca, GINA tenía que ir a trabajar, porque su trabajo era diario, tenía que ir todos los días y salía desde las 5:00 AM hasta las 6:30 PM. No obstante es claro que a ella no le consta que durante este tiempo JOSE LUIS estuviera en el apartamento, como quiera que primero, no vivía en Arauca, y segundo porque ella los visitaba, dice que salió en una oportunidad con ellos. No recuerda fechas de viajes. Porque como era estudiante no pasaba tampoco mucho tiempo con ellos. Nunca antes del nacimiento de SOFIA acompañó a su hermana o compartió con ella en Bucaramanga. Habla de 15 días de permiso de JOSE LUIS, los cuales compartía con su hermana y su hija MARIA ALEJANDRA en Bucaramanga, pero al igual que su señora madre omite el hecho, que el señor JOSE LUIS, debía permanecer también un tiempo en Bogotá.

Incorre la señora Juez en error en el desconocimiento del precedente , jurisprudencial, desconociendo además la tacha formulada en contra de la señora SOL CHACHON y ANGY ALEJANDRA, madre y hermana de la actora, como quiera que la valoración de estos testimonios debieron haber sido analizados con mayor rigurosidad, toda vez que ya lo ha dicho la Honorable Corte en reiteradas sentencias en jurisdicción de familia, refiriéndose a los familiares de las partes: “ Son estos los primeros llamados a relatar los hechos no queriendo decir por ello, que su declaración quede impregnada inmediatamente de validez, por el contrario, dicha valoración probatoria, debe ser debe ser más estricta, más rigurosa, más disciplinada, por ser estos quienes directa o indirectamente se ven favorecidos con la decisión”

Yerra la señora Juez en su apreciación probatoria al dar por probada una unión marital de hecho, tomando como fundamento para ello, el testimonio de tres testigos tachados, primero por sentimientos de enemistad, como sucede con la señora

MYRIAM CECILIA CHACON y con los testimonios de señora la madre y hermana de GINA MARCELA, por vinculo Familiar.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho, que la señora CECILIA nunca visitó a la pareja en Arauca, durante el año 2015 y hasta el 2018 cuando nació su hija SOFIA. Por lo tanto no es testigo directa de las vivencias y situaciones personales de pareja, que demuestren una comunidad de vida.

Igual sucede con la hermana de la señora GINA MARCELA, quien afirma que sólo conoció a JOSE LUIS cuando ya estaban viviendo con su hermana, y quien además no vivía en Arauca, pues estudiaba en Cúcuta y sólo hasta el año 2017 se fue a vivir a ese municipio.

De otro lado la señora Juez Toma como valido el testimonio de JAIME EUSTACIO, quien al igual que la señora MYRIAM CECILIA, nunca visitó a los compañeros durante su permanencia en Arauca, es decir del 2015 al 2018 cuando afirman tenían una convivencia en ese municipio.

Como se puede observar los testimonios de la parte demandante no conllevan a demostrar una unión marital de hecho, como quiera que no demuestran la existencia de elementos necesarios como una comunidad de vida, tampoco refiere cosas cotidianas de la pareja, sólo refieren situaciones como que existieron viajes, almuerzos, cenas, mas nada dicen realmente de la relación de la pareja, y es que no pueden decirlo como quiera que no fueron testigos de estas circunstancias de la vida entre ellos. Así mismo es evidente que la misma madre de la señora GINA considera que al irse a vivir juntos GINA y JOSE LUIS, se ennoviaron en el mes de junio de 2015. No habla de una relación sólida de compañeros, toda vez que además y a la luz de la sana crítica se demuestra, que para esta fecha no podía existir tal estabilidad, si tenemos en cuenta que sólo hasta el mes de marzo la pareja se hizo novia y eso a través de una llamada telefónica. El primer encuentro fue en abril de 2015 en un hotel, y ese mismo día comenzaron a programar viajes. En mayo viajaron a San Andrés y ahí decidieron vivir juntos.

Ahora bien, respecto de la afirmación acerca del tiempo que compartían la pareja en Arauca, nada se ha dicho de manera concreta, pues siempre afirman los testigos de la parte demandante que JOSE LUIS compartía la mitad con su hija MARIA ALEJANDRA, y la otra mitad con GINA. No obstante, quienes estaban en Arauca no les consta que evidentemente esto fuera así, pues nunca estuvieron con JOSE LUIS en Bucaramanga, para dichas fechas. Al igual los que afirman que JOSE LUIS compartía la mitad del tiempo sin concretar cantidad de tiempo ni

fechas, tampoco, estuvieron con la pareja en Arauca, como quiera que nunca fueron a ese municipio.

No obstante si habla tanto la señora SOL como ANGY, que fue la primera quien ayudó a la mudanza de su hija al primer apartamento y lo mismo ocurrió con el segundo inmueble, al cual ya incluso la acompañó su hija ANGY. Esto demuestra la ausencia del señor JOSE LUIS.

Así mismo las mencionadas señoras, coinciden en afirmar que GINA se mudó del primer apartamento, por cuanto le quedaba lejos para tomar el bus todos los días para irse a trabajar. Nada dicen en cuanto a que JOSE LUIS también le quedaba lejos para ingresar a su lugar de trabajo. Siempre se habla de ella sola tomando el bus. Es mas la señora GINA afirma que se mudaron del primer apartamento, porque ella le dijo a JOSE LUIS que era muy lejos

Así mismo cosas tan básicas y cotidianas como el arreglo de ropa, pues de acuerdo a lo dicho por la señora YANETH y la señora TATIANA, JOSE LUIS, llegaba con su ropa sucia, para que YANETH la lavara y le avisaba cuando se devolvía para que la tuviera lista. Esto da cuenta que el señor JOSE LUIS ni siquiera tenía su ropa en los apartamentos donde la señora GINA afirma haber convivido, ni que como se acostumbra sin ánimo de ser machista, que fuera su compañera quien le arreglara la ropa.

Nada si dice de la forma como fue esa convivencia, qué hacía JOSE LUIS durante los días de descanso, teniendo en cuenta que si bien es cierto el tenía días de descanso, estos no coincidían con GINA quien durante esos días tenía que trabajar como ella misma lo afirma en su interrogatorio de parte, al igual que ANGY ALEJANDRA.

La prueba allegada por la parte actora en este aspecto es insuficiente, pues no obran testimonios de compañeros de trabajo, dado que ambos trabajaban en el mismo lugar, que demuestren que evidentemente entre la pareja existía una unión marital de hecho, una comunidad de vida, proyectos, anhelos y demás.

Tampoco, se arrimaron al plenario testimonios de vecinos que pudieran dar fe de la vida en pareja de los señores GINA MARCELA ROJAS y JOSE LUIS GARCIA CHACON.

Nada se sabe de la vida en pareja de los compañeros, incluso de las declaraciones se puede extraer que GINA permanecía sola, que incluso se mudaron a un segundo apartamento porque era peligroso para ella ir a tomar el bus para Caño Limón, que

le tocaba madrugar a las 4: 30 de la mañana, y que además le tocaba caminar casi 8 cuadras, que era habitual ver gente consumiendo marihuana, o gritando o advirtiendo la presencia de ladrones en el sector, por lo que ella le comentó esas situaciones a JOSE LUIS quien le dijo entonces que buscara ella otro apartamento, no obstante crea suspicacia el hecho que JOSE LUIS conviviendo en el mismo lugar con GINA no se haya percatado de esta situación, toda vez, que por lo menos al culminar su turno, tenía el que regresarse a Caño Limón.

De las mudanzas, nunca estuvo JOSE LUIS con ella, siempre fue su señora madre quien la acompañó, incluso fue su señora madre quien estuvo con ella al momento de recibir el apartamento donde se fueron a vivir juntos y de acompañarla a mirar el segundo apartamento.

De las declaraciones se demuestra, que siempre que salía de permiso, mensualmente el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON se desplazaba a Bogotá donde atendía asuntos laborales por unos días y luego inmediatamente se iba para Bucaramanga, demostrando con esto que su lugar de domicilio y residencia evidentemente era Bucaramanga, donde tenía su familia, mamá, hermano, primos y sobre todo, la persona que para ese momento era la más importante su hija MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE. Esto se puede extraer de todos los testimonios aportados al plenario.

Así mismo y pese a que en los hechos de la demanda la señora GINA afirma que el 30 de septiembre de 2015 ella y el señor JOSE LUIS decidieron comprar el apartamento 501 de la torre 4 del conjunto residencial Montecasino junto con el parqueadero. Este hecho fue incluso controvertido por la señora GINA en su interrogatorio de parte como quiera que afirma que evidentemente y como lo afirma MARIA ANGELICA, este se apartó sobre planos en el 2013, cuando el señor JOSE LUIS ni siquiera se había divorciado de la señora MARIA ANGELICA.

Como se dijo en los alegatos esbozados por la parte demandada, el único documento que demuestra fehacientemente la existencia de una unión marital de hecho entre los señores JOSE LUIS GARCIA CHACON y GINA MARCELA ROJAS es la declaración extra juicio de fecha 10 de junio de dos mil diecinueve (2019), como quiera que está suscrita por los dos compañeros. Es la única prueba obrante en el proceso según el cual el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON, reconoce la existencia de una unión marital de hecho un año y medio antes del 10 de junio de 2019.

Esto si tenemos en cuenta que tanto las escrituras publicas de los dos inmuebles, que argumenta la señora GINA MARCELA haber adquirido como pareja con el

señor JOSE LUIS, a través de un trabajo mancomunado, sólo aparece como comprador el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON, quien además refiere ser soltero por divorcio, sin sociedad conyugal vigente.

De igual forma obra constancia de afiliación del señor JOSE LUIS GARCIA, en cuyo grupo familiar no se incluye a la señora GINA MARCELA ROJAS.

El único hecho que está probado totalmente, y en el cual coinciden todos los testimonios es que la señora GINA se fue a vivir bajo el mismo techo, en la casa donde vivían, la señora MYRIAM CECILIA, JAVIER AUGUSTO y JOSE LUIS, luego de la llamada dieta después del nacimiento de su hija SOFIA.

Por lo anterior, Honorables Magistrados está demostrado que la señora Juez, al proferir sentencia, dando por sentada la Unión marital de hecho entre la señora GINA MARCELA ROJAS y JOSE LUIS GARCIA CHACON a partir del 1º de Junio de 2015, fecha estipulada en un contrato de arrendamiento en el cual además aparece como arrendatario el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON, de estado civil soltero, se aleja de las reglas de la sana crítica, y de las formalidades establecidas en la ley.

Con su decisión la señora Juez Cuarta de Familia incurrió en un defecto factico, actuando contrario a la razonabilidad, resolviendo la controversia conforme a su propio capricho, no valoró íntegramente el acervo probatorio, fundó su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes, sin ofrecer justificación válida y legal para ello.

Téngase presente que de acuerdo los pronunciamientos de la sala civil - Familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia , la comunidad de vida es la conducta de la pareja y en su sustrato “subyace la intención de formar familia” no se trata de la mera voluntad interna, que cada uno de los miembros de la pareja guarde para sí, si no que esta debe ser traducida en hechos, más allá de “cualquier ritualidad o formalismo”.

No Constituye unión marital de hecho la relación amorosa que no trasciende a un proyecto común.

Para los efectos me permito citar la sentencia de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia recordó que, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la “voluntad responsable de conformarla”, que aparece cuando “la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúa en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir

asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua”. comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos y convivencia ininterrumpida por más de dos años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial.

Sentencia SC3887-202 la sala de Casación Civil se manifestó “Que se haya visto que realizaron juntos un desplazamiento e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son “Facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la affectio maritalis” Si la permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la unión y ello reclama estabilidad, se encuentran excluidas de la definición del vínculo marital de hechos, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida.

Por lo anterior, y de conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente, me permito solicitar al Honorable Tribunal la revocatoria de la sentencia No. sentencia No. 155 de fecha trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga - Santander.

De esta manera dejo sentado la sustentación del recurso de apelación.



MARTHA ISABEL ACEVEDO BETANCUR
CC. No. 63346982 de Bucaramanga – Santander
TP. No. 193.627 del C.S.J
Correo electrónico: marthaisabela01@hotmail.com